

ANEXO VII

**REFERIDO EN EL ARTICULO 2.4 (FACILITACIÓN DEL
COMERCIO)**

**RESPECTO A PROCEDIMIENTOS ADUANEROS Y
FACILITACIÓN DEL COMERCIO**

ANEXO VII

REFERIDO EN EL ARTICULO 2.4 (FACILITACIÓN DEL COMERCIO)

RESPECTO A PROCEDIMIENTOS ADUANEROS Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO

Artículo 1

Convenciones, Recomendaciones y Normas Internacionales

Cada Parte basará su propia legislación, reglamentos (incluyendo requisitos de procedimientos y documentación) y normas administrativas de aplicación general concernientes al comercio de mercancías y servicios relacionados en convenios, recomendaciones y estándares relevantes internacionales aceptados por cada Parte.

Artículo 2

Publicación e Información

1. Cada Parte publicará con prontitud y hasta donde sea posible en Internet, toda la legislación y las regulaciones de aplicación general relevantes para el comercio de mercancías y servicios relacionados entre las Partes.
2. En la medida de lo posible, cada Parte publicará con antelación, incluyendo en Internet, cualquier regulación de aplicación general que rijan asuntos aduaneros que se proponga adoptar, y brindará a las personas interesadas la oportunidad de hacer comentarios antes de dicha adopción.
3. Cada Parte establecerá puntos de contacto para asuntos aduaneros, los cuales podrán ser contactados via Internet.

Artículo 3

Simplificación de Procedimientos de Comercio Internacional

1. Cada Parte minimizará la incidencia y complejidad de los procedimientos de comercio y simplificará los requisitos de documentación en la medida necesaria para cumplir con los requisitos reglamentarios y garantizar una aplicación eficiente.
2. Cada Parte deberá:
 - (a) adoptar o mantener procedimientos aduaneros simplificados para el eficiente despacho de las mercancías, con el fin de facilitar el comercio entre las Partes;

- (b) garantizar que las declaraciones aduaneras sean presentadas de manera electrónica. En este caso y siempre que los documentos sean autenticados por procedimientos electrónicos y recibidos por las aduanas, ningún otro original de estos documentos será normalmente requerido;
 - (c) de acuerdo con su legislación, permitir a los importadores obtener el despacho de las mercancías antes de satisfacer todos los requisitos de importación de la Parte, siempre que el importador proporcione garantías suficientes. Una Parte no está obligada al despacho de las mercancías, si sus requisitos legales de importación no han sido satisfechos; y
 - (d) procurar tomar en cuenta la certificación dada por alianzas comerciales internacionales dentro de la Parte exportadora a lo largo de su cadena de suministro, las cuales sigan normas internacionales y promuevan un comercio seguro en cooperación con los gobiernos y las organizaciones internacionales.
3. Las Partes procurarán garantizar la inspección simultánea de mercancías por las autoridades nacionales competentes en un mismo momento y lugar cuando las mercancías estén entrando o saliendo del territorio aduanero de las Partes.

Artículo 4

Administración de Riesgos

1. Cada Parte, utilizará la administración de riesgos en aplicación del control por las aduanas y por otras agencias en frontera. Además, las Partes utilizarán el análisis de riesgos, incluyendo la aplicación de criterios de selectividad y de perfiles de riesgo, para determinar qué personas, mercancías o medios de transporte deberían ser examinados y los alcances de tal examen.
2. Cada Parte deberá intercambiar información relacionada con las técnicas de la administración de riesgos aplicadas por sus respectivas autoridades aduaneras, respetando la confidencialidad de la información, y cuando sea necesario, transferirá conocimientos y ofrecerá apoyo a las otras Partes.

Artículo 5

Tasas y Cargas

Cada Parte limitará las tasas y cargas al costo aproximado de los servicios prestados.

Artículo 6

Resoluciones Anticipadas

1. Ante una solicitud por escrito, que contenga toda la información necesaria de un importador en su territorio o de un exportador o productor en el territorio de otra Parte, con respecto a la clasificación arancelaria, cada Parte emitirá una resolución anticipada, de conformidad con su legislación nacional.
2. Las resoluciones anticipadas se consideran válidas hasta que:
 - (a) los hechos o circunstancias que apoyan la resolución original hayan cambiado; y
 - (b) la Parte notifique al solicitante por escrito de cualquier revocatoria o modificación de la resolución.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, las Partes podrán limitar la validez de las resoluciones anticipadas a un período determinado por su legislación nacional.
4. Las Partes procurarán desarrollar procedimientos mediante los cuales cada Parte, ante una solicitud escrita y previa a la importación de una mercancía en el territorio de esa Parte, proporcione a un importador en su propio territorio o un exportador o productor en el territorio de otra Parte una resolución anticipada sobre el origen de esa mercancía.
5. Las Partes procurarán desarrollar procedimientos de resolución anticipada respecto a otros asuntos que las Partes puedan acordar.

Artículo 7

Cooperación

1. Las Partes cooperarán en la facilitación del comercio en el marco del Comité Conjunto y en los foros multilaterales relevantes que rigen la facilitación del comercio.
2. Las administraciones aduaneras de las Partes proveerán asistencia mutua de conformidad con el Anexo VI (Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros).

Artículo 8

Confidencialidad

Toda la información proporcionada en relación con la importación, exportación o tránsito de mercancías se considerará de naturaleza confidencial y estará cubierta por la obligación de secreto profesional, de conformidad con las respectivas legislaciones de cada Parte. La información no será divulgada por las autoridades de las Partes sin el consentimiento expreso de la persona o autoridad que la proporcionó.

Artículo 9

Revisión y Apelación

Cada Parte proporcionará a los importadores, exportadores y productores de recursos, de por lo menos un nivel de revisión administrativa o judicial de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 10

Sub-Comité de Reglas de Origen, Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio

1. El Sub-Comité de Reglas de Origen, Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio, establecido en virtud del Artículo 2.5 (Establecimiento de un Sub-Comité sobre Comercio de Mercancías, Reglas de Origen y Asuntos Aduaneros) de este Acuerdo, intercambiará información, examinará los desarrollos, preparará y coordinará posiciones, preparará enmiendas técnicas a este Anexo y apoyará al Comité Conjunto en lo que respecta a los siguientes temas:

- (a) prácticas aduaneras, incluidas las normas nacionales e internacionales que faciliten el comercio de mercancías entre las Partes;
- (b) interpretación, aplicación y administración de este Anexo por las Partes;
- (c) asuntos de clasificación arancelaria y valoración aduanera;
- (d) otras temas relacionados con las prácticas y procedimientos adoptados por las Partes que puedan tener un impacto en el expedito despacho de mercancías; y
- (e) cualquier otro asunto que el Comité Conjunto considere apropiado.

2. Cuando surjan diferencias en la clasificación arancelaria de las mercancías, las Partes procurarán alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. Si el asunto no es resuelto en el curso de estas consultas, el asunto será remitido al Comité del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas, cuya decisión será vinculante para las Partes involucradas.

Artículo 11

Implementación

1. El Artículo 2 será aplicable dos años después de la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo.
 2. El subpárrafo 2 (b) del Artículo 3 será aplicable tres años después de la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo.
-